Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RITA MARCHESE TORRES Recurrida V. WALTER IBARRA GARCÍA, FULANA DE TAL, HERIBERTO IBARRA GARCÍA Y OTROS Peticionarios	TA2026CE01033	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: BY2024CV03033 Sobre: Injunction (Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y el Juez Cruz Hiraldo

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2026.

El 10 de agosto de 2026, compareció a este Tribunal de Apelaciones, Walter Ibarra García, Heriberto Ibarra García, Nitza Enid Ibarra García y Aura Migdalia Ayala Marrero (en adelante y en conjunto, parte peticionaria), por medio de *Petición de Certiorari Civil*. Mediante este, nos solicita que revisemos la *Resolución Interlocutoria* emitida el 1 de julio de 2026 y notificada el 2 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar las mociones solicitando desestimación presentada por la parte peticionaria los días 10 y 11 de julio de 2025.

Por los fundamentos que adelante se esbozan, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari.*

I

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe se remontan *Solicitud de Injunction Preliminar e Injunction Permanente*,

instada el 25 de mayo de 2024, por la señora Rita Marchese Torres (en adelante, señora Marchese Torres o parte recurrida), en concepto de albacea testamentaria de la Sucesión de José Manuel Ibarra García, en contra de la parte peticionaria y otros.

En respuesta, la parte peticionaria presentó *Contestaci[ó]n a Injunction Preliminar y Permanente y Solicitud de Desestimaci[ó]n*. Más adelante, la parte peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Varios Extremos*, donde solicitó la desestimación de la demanda.

Transcurridas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, la parte recurrida presentó *Solicitud de Permiso para Someter Demanda Enmendada*, junto a la *Demanda Enmendada*. Mediante *Orden* emitida el 26 de diciembre de 2026, el foro *a quo* permitió la enmienda a la demanda.

El 27 de febrero de 2025, la parte peticionaria presentó *Escrito en Solicitud de Desestimación*. Por otro lado, la parte recurrida presentó *Moci[ó]n en Oposici[ó]n a Desestimaci[ó]n*. Mediante *Resolución*, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación*, ya que no procedía la desestimación en esa etapa de los procedimientos.

La parte peticionaria presentó el 4 de abril de 2025, la *Contestación a Segunda Demanda Enmendada de Injunction Preliminar e Injunction Permanente*.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de julio de 2025, la parte peticionaria presentó *Moción de Desestimación por Faltar* [sic] *de Parte Indispensable*. El 11 de julio de 2025, la parte peticionaria presentó *Moción Solicitando Desestimación por no Cumplir con el Art. 19.55 de la Ley de Corporación*. De igual forma, el 14 de julio de 2025, la parte peticionaria presentó *Escrito Suplementando Moción de Desestimación por Faltar* [sic] *de Parte Indispensable*.

Posteriormente, la parte recurrida presentó *Moci[ó]n en Oposici[ó]n a Mociones de Desestimaci[ó]n*. Asimismo, presentó *Moci[ó]n en Oposici[ó]n a Desestimaci[ó]n*.

El 1 de julio de 2026, el Tribunal de Primera Instancia, emitió la *Resolución Interlocutoria* cuya revisión nos atiene, la cual lee como sigue:

> El caso de epígrafe fue referido a esta Sala por Resolución del 30 de junio de 2026. Evaluado el expediente, observamos que se encuentran sometidas ante la consideración del tribunal varias mociones dispositivas y de solicitudes de remedio presentadas en el año 2025.
>
> Los codemandados Walter Ibarra García, Heriberto Ibarra García, Nitza Enid Ibarra García y Aura Migdalia Ayala Marrero solicitaron la desestimación por falta de parte indispensable al dejar de incluir a los miembros de la Sucn. de José Ibarra Vázquez (Entradas Núm. 216 y 227). También solicitaron la desestimación por no haberse cumplido con los requisitos establecidos por el Artículo 19.55 de la Ley de Corporaciones (Entradas Núm. 219).
>
> La codemandada La Familia Tire, Inc. también solicita la desestimación por falta de parte indispensable y por el caso no estar maduro debido a que no se ha atendido la destitución de albacea que se litiga en otro caso (Entrada Núm. 231).
>
> Los codemandados Jonathan Ibarra Campo, Jonaheid Ibarra Campo, Heidie Ibarra Campo, Kennay Daniel Figueroa Ibarra, Sebastián Rivera Ibarra y Diego Alejandro Colón Ibarra solicitaron la desestimación por varios fundamentos incluyendo prescripción, falta de legitimación activa, incuria, falta de manos limpias, conflicto de intereses e insuficiencia de las alegaciones.
>
> Evaluados los escritos en oposición presentados por la parte demandante, adoptamos sus argumentos a este escrito y, tomando en consideración la jurisprudencia aplicable a las mociones de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, se declaran No Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por los codemandados.

El 14 de julio de 2026, la parte peticionaria presentó, *Escrito en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*. Ese mismo día, el foro *a quo*, declaró la misma No Ha Lugar.

En desacuerdo, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor mediante el recurso de epígrafe, donde esgrimió los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar las mociones de desestimación por falta de parte indispensable, pese a que del expediente surge que la sociedad de bienes gananciales entre José Ibarra Vásquez y Carmen García González nunca fue liquidada, que la Sucesión de José Ibarra Vásquez permanece indivisa y que la Demanda Enmendada pretende adjudicar titularidad, administración, control y participación accionaria sobre La Familia Tire, Inc., en ausencia de la acumulación de dicha Sucesión y de otros eventuales titulares de interés propietario.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de desestimación por incumplimiento con los requisitos indispensables de toda acción derivativa contra una corporación, titularidad accionaria contemporánea conforme al Art. 12.06 de la Ley General de Corporaciones, Ley 164-2009, según enmendada (14 LPRA sec. 3786), y el "demand requirement" reconocido jurisprudencialmente, sin formular determinaciones específicas al respecto, aun cuando la demanda de epígrafe se configura como acción derivativa, la demandante no alegó gestiones previas dirigidas a la administración de La Familia Tire, Inc., ni razones que hicieran fútil dicho requerimiento, y se limitó a esperar más de tres años para presentar la demanda, en contravención de los presupuestos indispensables de una acción derivativa.

3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar las mociones de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y rechazar la solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales bajo la Regla 47, limitándose a una denegatoria genérica que no identifica cuáles defectos en la Demanda Enmendada no justifican la desestimación ni sobre qué fundamentos descansa esa conclusión, pese a que múltiples codemandados cuestionaron reiteradamente la suficiencia de la demanda, y a que la parte peticionaria requirió determinaciones específicas sobre la configuración de las partes, el incumplimiento alegado de los requisitos indispensables de la acción derivativa y los defectos procesales invocados.

El 15 de agosto de 2026, compareció ante este foro revisor la parte recurrida mediante *Memorando en Oposición a Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II

El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020)[1]. Ahora bien, tal "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[2], dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas". (citas omitidas) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra, pág. 848. La precitada Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

[1] Véase también, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

[2] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[3]

No obstante, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[3] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*". Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992*); Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a resolver.

III

En su primer señalamiento de error, la parte peticionaria arguye que, el foro de primera instancia erró al denegar las mociones de desestimación por falta de parte indispensable, pese a que surgía que la sociedad de bienes gananciales entre el señor Ibarra Vázquez y la señora García González no fue liquidada, que la Sucesión de

José Ibarra Vásquez permanece indivisa, y que la *Demanda Enmendada* pretende adjudicar titularidad, administración, control y participación accionaria sobre La Familia Tire, Inc.

Como segundo señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el foro *a quo* incidió al denegar la moción de desestimación por incumplimiento con los requisitos indispensables de toda acción derivativa contra una corporación, titularidad accionaria contemporánea conforme al Art. 12.06 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, según enmendada y el *demand requirement*.

En su último señalamiento de error, la parte peticionaria aduce que, incidió el foro primario al denegar las mociones de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y rechazar la solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales bajo la Regla 47, limitándose a una denegatoria genérica que no identifica cuáles defectos en la *Demanda Enmendada* no justifican la desestimación ni sobre qué fundamentos descansa esa conclusión, pese a que múltiples codemandados cuestionaron reiteradamente la suficiencia de la demanda, y a que la parte peticionaria requirió determinaciones específicas sobre la configuración de las partes, el incumplimiento alegado de los requisitos indispensables de la acción derivativa y los defectos procesales invocados.

La parte peticionaria nos solicita que revisemos la *Resolución Interlocutoria* emitida el 1ro de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, donde declaró No Ha Lugar la *moción* presentada por la parte peticionaria.

Tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, y luego de una revisión colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. Los señalamientos de error antes reseñados, por los fundamentos aducidos en la petición, no pueden

activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso de autos. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia.[4]

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[4] 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.